INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/259/2024-P

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas con quince minutos del **veintinueve de noviembre** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **HACE CONSTAR** que a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del **día de la fecha**, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **seis fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **veintiséis de noviembre**, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **ocho fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/259/2024-P

Partido Revolucionario Institucional
P R E S E N T E

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas con cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le notifica el proveído emitido el veintiséis de noviembre de la misma anualidad, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que a la letra. dice:

...

VISTO el oficio TEEQ-SGA-AC-2736/2024 y anexo, signado por actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[1], recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2] el veintidós de noviembre y registrado con folio 4981; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[3], así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[4] del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual notifica y anexa acuerdo plenario, en ocho fojas útiles con texto por ambos lados más certificación, emitido el diecinueve de noviembre por el Pleno del Tribunal Electoral, en el expediente TEEQ-PES-205/2024.

Así mismo, anexa totalidad de constancias que obran en el expediente TEEQ-PES-205/2024, en trescientas seis fojas útiles, más carátulas.

Documentos que se ordena agregar al duplicado correspondiente, con excepción el citado expediente del índice del Tribunal Electoral, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, esta autoridad no folia o rubrica la documentación correspondiente a las diligencias realizadas, al ya formar parte del sumario integrado por el órgano jurisdiccional electoral; lo anterior, en términos del auto de quince de septiembre, dictado en el TEEQ-PES-12/2020-P, donde conminó a esta autoridad a abstenerse de rubricar o cruzar las constancias respectivas[5].

SEGUNDO. Antecedente. El veinticuatro de agosto, se ordenó la remisión de la totalidad de constancias que obraran en el presente expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

---

[1] En lo sucesivo Tribunal Electoral.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante Ley Electoral.
[4] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.
[5] En los términos siguientes: "En consecuencia, se conmina a la autoridad administrativa electoral, para que en lo sucesivo se abstenga de rubricar o cruzar las constancias de las actuaciones propias de este órgano jurisdiccional que en original obren en el o los expedientes que le sean remitidos para que actúe dentro de los mismos".

El veintiséis de noviembre, se recibió acuerdo plenario, en el cual el Pleno del Tribunal ponente señaló, entre otros, lo siguiente:

> *(…) el treinta y uno de octubre, este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro de los expedientes TEEQ-RAP-37/2024 y TEEQ-RAP-38/2024 acumulados, en la que resolvió, en lo que aquí interesa, revocar el emplazamiento realizado a la persona física denunciada dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación IEEQ/PES/259/2024-P (…)*
>
> *(…)*
> *Por ello, ante la vulneración a los derechos de audiencia y debido proceso del denunciado, en la referida sentencia, se establecieron los siguientes efectos:*
>
> ***1.** Se restituyó a la persona física denunciada el goce de sus derechos, ordenándole a la autoridad instructora emplazar debidamente al denunciado, con el debido cercioramiento de que en dicho domicilio habita, o bien llevando a cabo las diligencias necesarias para allegarse de un domicilio en el que se pueda notificar a la persona referida.*
>
> ***2.** Se dejó sin efectos las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad instructora posteriores al indebido emplazamiento de la persona física denunciada, con excepción de las dictadas respecto a las medidas cautelares y su cumplimiento, mismas que subsistieron por tratarse del interés superior de la niñez.*
>
> ***3.** Se vinculó a la Dirección Ejecutiva al cumplimiento de lo anteriormente listado.*
> *autos a través del escrito de diez de julio.*
> *(…)*

(Énfasis original)

En atención a lo anterior, para mejor instrucción, se ordena agregar copia certificada de la sentencia al duplicado correspondiente.

TERCERO. Reposición. En atención al acuerdo de la cuenta, en el cual el Pleno del Tribunal determinó, entre otros, lo siguiente:

> (…)
> 1. *Se **remite** el expediente a la Dirección Ejecutiva para los efectos precisados en la sentencia dictada el treinta y uno de octubre en los recursos de apelación TEEQ-RAP-37/2024 y TEEQ-RAP-38/2024 acumulados, y que se encuentran precisados en ulteriores párrafos.*
> *(…)*

(Énfasis original)

Derivado de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado, se ordena emplazar a [redacted], en los términos señalados en el acuerdo emitido en seis de julio de dos mil veinticuatro, con las precisiones señaladas en el presente acuerdo, mediante el cual la Dirección Ejecutiva determinó, entre otros, admitir la denuncia que dio origen al presente procedimiento, así como la procedencia de medidas cautelares; para su atención y conocimiento, así como para garantizar que se encuentre en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera idónea.

CUARTO. Emplazamiento. En atención a la sentencia emitida el treinta y uno de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el cual determinó, entre otros, lo siguiente:

(...)
1. A fin de garantizar los derechos de audiencia y debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo procedente es restituir a la parte recurrente- denunciado en el procedimiento de origen- en el goce de sus derechos, esto es, que la autoridad instructora emplace debidamente a la persona física denunciada con el debido cercioramiento de que en dicho domicilio se le puede encontrar; por lo que en el caso particular el emplazamiento deberá realizarse en el domicilio en el que habita el denunciado, o en su caso, la autoridad instructora deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para allegarse de un domicilio donde pueda notificar a la persona referida.

Cabe precisar que lo antes ordenado es de carácter enunciativo mas no limitativo, pues en el caso de que la autoridad instructora advierta que es necesario realizar otras diligencias, deberá llevar a cabo las actuaciones que considere pertinentes, atendiendo a los principios de idoneidad y necesidad que rigen la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, así como a los criterios de racionalidad y proporcionalidad.
(...)
(Énfasis original)

Conforme a lo anterior, de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral; [redacted], en su carácter de [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted], domicilio que se asienta como hecho notorio[6], al obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, derivado del Registro de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, a efecto de que comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. Por otro lado, se hace de su conocimiento que el contenido de los discos compactos que refieren los oficios de remisión de las oficialías electorales contienen la edición editable, por lo que resulta innecesario correr traslado con dichas versiones de los discos compactos.

---

[6] Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

Por tanto, derivado del volumen de actuaciones, se le correrá traslado a través de un medio magnético certificado, en el entendido que toda la documentación que se le entregue mediante dispositivo digital también puede ser consultable en el siguiente enlace: [redacted]

Además, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto.

QUINTO. Segunda audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a la denunciada; así como a las demás partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO,** la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte emplazada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. Se hace constar que, mediante acuerdo emitido el seis de julio, se dictaron medidas cautelares procedentes a efecto de que la parte física denunciada llevara a cabo el retiro de las imágenes señaladas en la Oficialía Electoral **AOESP/390/2024** en el **Punto I.1 Imagen 3 y 4**; mismas que fueron debidamente cumplidas conforme a lo establecido en el acuerdo emitido el diecisiete de agosto, situación que deberá tener en consideración la parte emplazada, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Capacidad económica. Con fundamento en el artículo 77, fracción V de la Ley Electoral, se requiere a [redacted] para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia a la que fue citado en el presente proveído,** informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal **actual**, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas **al presente año**, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[7]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

[7] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

Por economía procesal, se hace constar que las constancias relativas a la capacidad económica de la parte denunciada, consistentes en el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el presente año, así como la capacidad económica de la persona física denunciada que se desprende del Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, obran como instrumental de actuaciones en autos del expediente en que se actúa, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado[8].

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos[9].

OCTAVO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a [redacted] a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifieste por escrito **si autoriza o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento.

NOVENO. Informes. Infórmese al Tribunal Electoral, respecto de las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recaída en el recurso de apelación TEEQ-RAP-37/2024 y su acumulado TEEQ-RAP-

---

[8] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

[9] Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre a materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios", donde además señaló: --... "Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos".

38/2024, relativo al expediente IEEQ/A/18/2024-P y su acumulado IEEQ/A/19/2024-P del índice de esta autoridad administrativa electoral local, dentro del plazo concedido para tal efecto.

...

(Énfasis en original)

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **ocho fojas** con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**.

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/LGAB

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.